

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-26/2025

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

RESPONSABLE: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que determinó, entre otras cosas, la existencia de la infracción atribuida a la parte actora en su carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral a través de una publicación en una red social; lo anterior, al considerarse que: **a)** en el escrito de denuncia se estableció que diversas personas podían incurrir en responsabilidad; y **b)** fue conforme a derecho que el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ejerciera su facultad investigadora al percatarse de una posible falta o infracción, teniendo además la obligación de procurar el interés superior de la niñez.

ÍNDICE

GLOSARIO1

1. ANTECEDENTES2

2. COMPETENCIA4

3. PROCEDENCIA4

4. ESTUDIO DE FONDO5

5. RESOLUTIVO13

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
PES:	Procedimiento especial sancionador
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Tribunal Local:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

1. ANTECEDENTES

2 Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

1.1. **Denuncia.** Los días diez, doce, trece y veintinueve de marzo, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y una persona, interpusieron denuncias ante el *Instituto Local*, en contra de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y los partidos que la integran, además de las personas quienes pudieren resultar responsables, por presuntamente contravenir las normas sobre propaganda derecho político-electoral, por la probable realización de actos anticipados de campaña.

Dichas denuncias se radicaron con claves ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, respectivamente.

1.2. **Admisión y acumulación de las denuncias.** Las quejas se admitieron a trámite al día siguiente de la presentación de cada una, ordenándose la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

El diecisiete de marzo, al existir identidad entre los hechos, se decretó la primera acumulación de los expedientes ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, posteriormente, por los mismos

motivos, el 25 de marzo se ordenó la acumulación del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a estos dos últimos y finalmente el 1 de abril se estableció que también se acumulara el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

1.3. Medida cautelar. El catorce de abril, la Comisión de Quejas del *Instituto Local* declaró procedente la medida cautelar respecto de la imagen 10 del anexo que acompañó al referido acuerdo, correspondiente a una publicación realizada por la actora.

1.4. Emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente. El veintidós de octubre, se ordenó emplazar a los denunciados, para que dentro del plazo legal manifestaran y presentaran las pruebas que estimaran pertinentes.

El uno de noviembre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, al encontrarse sustanciado, el expediente se remitió al *Tribunal Local*.

1.5. Regularización de expediente. El nueve de enero del presente año, el *Tribunal Local* remitió el expediente de nueva cuenta a la autoridad substanciadora para que regularizara el *PES*.

1.6. Emplazamiento. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se emplazó de nueva cuenta a los denunciados, respecto a las siguientes conductas:

- Actos anticipados de campaña.
- Contravención a las normas sobre propaganda político-electoral.

Por lo que respecta a la actora, solo se le emplazó respecto de la segunda conducta.

1.7. Segunda audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente. El treinta y uno de enero del año en curso, se llevó a cabo una audiencia de pruebas y alegatos, por lo que el seis de febrero, la Dirección Jurídica remitió de nueva cuenta el expediente al *Tribunal Local*.

1.8. Resolución impugnada. El cinco de marzo siguiente, el *Tribunal Local* dictó sentencia y declaró, entre otras cosas, la existencia de la infracción atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez,

derivado de la publicación de un video que contenía fotografías en las que aparecían menores de edad, el cual fue publicado en la red social Instagram de la actora.



1.9. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el pasado doce de marzo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* dentro de un *PES*, en el que la materia de denuncia era, entre otras cosas la posible infracción a la normativa electoral en el estado de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de Conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

3. PROCEDENCIA

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes con denominación de Juicio General, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

El juicio es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y un ciudadano, en contra en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y los partidos que la integran, además de las personas quienes pudieren resultar responsables, entre otras cosas, por presuntamente contravenir las normas sobre propaganda político-electoral, por la probable realización de actos anticipados de campaña.

El catorce de abril, la Comisión de Quejas del Instituto Local, a fin el de salvaguardar el interés superior de la niñez, declaró procedente la medida cautelar respecto de la imagen 10 del anexo que acompañó al referido acuerdo, lo anterior, al considerar que la misma constituía propaganda política o electoral, el video seguía difundándose a través de la red social de Instagram de la actora, sin que el rostro de los menores se hubiere difuminado, aunado a que no se contaba con la documentación establecida por los *Lineamientos*.

Posterior a la sustanciación del *PES*, el *Tribunal Local* remitió el expediente de nueva cuenta al *Instituto Local* a fin de que se regularizara el procedimiento, al decretar que se debían realizar diligencias adicionales respecto de las líneas de investigación y emplazar de nueva cuenta a las partes denunciadas, anexando la totalidad de las imágenes objeto del procedimiento, en las que aparecieran niñas, niños y adolescentes, conforme al precedente SM-JE-44/2024; de esa manera, se emplazó de nueva cuenta a los denunciados, por posibles actos anticipados de campaña y por una supuesta contravención a las normas sobre propaganda derecho político-electoral. Por lo que hace a la actora únicamente se emplazó respecto de la segunda conducta.

En su escrito de contestación, la actora señaló que de los escritos de queja no se desprendía que hubiere sido denunciada, al no aludirse su nombre, las posibles conductas infractoras de la normativa, ni las circunstancias de tiempo,

² El cual obra en el expediente en el que se actúa.

modo y lugar; señalando además que el *Instituto Local* excedió su facultad de investigación, pues en el escrito de queja del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, si bien el ciudadano denunciante señaló una liga electrónica de la que se advertía un video en el que ella aparecía, solamente señaló como referencia la asistencia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al evento controvertido.

Una vez sustanciado el procedimiento (segunda ocasión), el *Instituto Local* remitió el mismo al *Tribunal Local*.

4.1.2. Resolución impugnada

En principio, el *Tribunal Local* le dio valor probatorio, en lo que interesa, a lo siguiente:

- Diligencias de inspección de 11, 12, 13 y 29 de marzo, realizadas por la Dirección Jurídica en las que se hizo constar los enlaces electrónicos proporcionados por los denunciados.
- Diligencia de inspección de 25 de agosto, realizada por el personal de la Dirección Jurídica, en la cual se verificaron las redes sociales proporcionadas por la actora.
- Diligencia de inspección de 8 de septiembre, realizada por el personal de la Dirección Jurídica, en la cual se verificó la existencia de la red social TikTok perteneciente a la actora.

Atento a lo anterior, el *Tribunal Local* consideró que quedó acreditada la existencia del material objeto de la denuncia y que las mismas constitúan propaganda política, aunado a que en ciertas publicaciones de la cuenta de Instagram de la actora aparecían menores de edad plenamente identificables.

Ahora bien, posterior a la exposición del marco normativo sobre la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, el *Tribunal Local* decretó que no le asistía la razón a la actora respecto de los planteamientos de su defensa, ya que de los hechos denunciados y los elementos de prueba que obraban en autos, se acreditó que en la queja, no solo se estaba denunciado a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, si no a diversas personas que acudieron y participaron en el evento de 10 de marzo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entre los que se encuentra la participación de la actora, en su calidad de presidenta de la Dirección Estatal

Ejecutiva del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

De esa manera, al difundirse imágenes en su red social de Instagram donde aparecían menores de edad, se debieron observar las disposiciones previstas en los *Lineamientos*, que el video estaba constituido por imágenes estáticas que permanecían por un tiempo determinado en las que se apreciaban menores sin el rostro difuminado, lo que permitía al espectador identificar con facilidad la presencia de 2 menores, aunado a que la actora, en su escrito de contestación, manifestó no contar con la documentación exigida por los *Lineamientos*.

Así, ante las pruebas existentes, la aparición de los menores sin que se difuminara su rostro y la ausencia de elementos que permitieran concluir que los padres otorgaron su consentimiento para que sus hijos aparecieran en redes sociales se hacía patente la contravención a las normas de propaganda política, por la aparición de menores de edad, en la red social de Instagram de la actora.

Por tanto, procedió a la individualización la sanción, decretando imponer una multa por 50 UMAS, resultando la cantidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

7

4.1.3. Agravios ante esta instancia

La parte actora señala que, la sentencia es violatoria de los principios de legalidad y certeza jurídica, pues no realizó un análisis oportuno en lo que a ella hacía, ya que se le vincula como parte denunciada en el escrito de 12 de marzo de 2024, siendo que, en el mismo, no se le mencionó como responsable de un acto o conducta que hubiere cometido y transgrediera la normativa electoral.

Que si bien el denunciante anexó como prueba una liga electrónica en el que se desprendía un video de una publicación de una red social en la que aparecía la actora, fue únicamente como referencia de que el denunciado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se encontraba en el evento controvertido, lo cual no tomó en cuenta el *Tribunal Local*.

Por otra lado, estima que la autoridad administrativa electoral excedió su facultad de investigación, ya que en ninguna parte de la denuncia se mencionó

cuáles fueron las presuntas infracciones que cometió, lo que es contrario a la jurisprudencia 16/2011, que establece que las quejas y denuncias que puedan infringir la normativa electoral deben sustentarse en hechos claros y precisos, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron y aportar el material probatorio atinente, para que la autoridad sustanciadora esté en posibilidades de admitir la queja.

Que no es motivo suficiente mencionar solamente que en el video aparecen actores políticos para que el *Tribunal Local* decrete que la actora sí era parte de la queja, por lo que insiste en que las presuntas conductas contrarias a la normativa electoral estaban dirigidas a los ciudadanos **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que tampoco se le debió vincular con la denuncia por el documento a través del cual realizó las contestaciones a los requerimientos.

Argumenta que el *Tribunal Local* no señaló en ningún apartado cuales fueron las violaciones que cometió de manera específica, limitándose solamente a contradecir su dicho sin precisar la fundamentación legal requerida. Por último, refiere que el *Tribunal Local* actuó de manera parcial al sancionarla, pues realizó una suplencia de la queja del escrito del denunciante.

8

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución emitida por el *Tribunal Local*, ya que en el escrito de denuncia se estableció que diversas personas podían incurrir en responsabilidad, aunado a que fue conforme a derecho que el *Instituto Local* ejerciera su facultad investigadora al percatarse de una posible falta o infracción, teniendo además la obligación de procurar el interés superior de la niñez.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. En el escrito de denuncia se estableció que diversas personas podían incurrir en responsabilidad, aunado a que fue conforme a derecho que el *Instituto Local* ejerciera su facultad investigadora al percatarse de una posible falta o infracción, teniendo además la obligación de procurar el interés superior de la niñez.

La actora señala que la sentencia es violatoria de los principios de legalidad y certeza jurídica, pues el *Tribunal Local* no realizó un análisis oportuno en lo que a ella hacía, ya que se le vinculó como parte denunciada en uno de los

escritos, siendo que, en el mismo, no se le mencionó como responsable de un acto o conducta que hubiere cometido y transgrediera la normativa electoral, aunado a que en la liga electrónica del video, únicamente se utilizó como referencia de que el denunciado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se encontraba en el evento.

Por otro lado, estima que el *Instituto Local* se extralimitó en su facultad de investigación, ya que en ninguna parte de la denuncia se mencionó cuáles fueron las presuntas infracciones que cometió, situación que es contrario a la jurisprudencia 16/2011, la cual establece que las quejas y denuncias que puedan infringir la normativa electoral deben sustentarse en hechos claros y precisos, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron y aportar el material probatorio atinente, para que la autoridad sustanciadora esté en posibilidades de admitir la queja.

Esta Sala Regional estima que **no les asiste la razón** a la actora, pues en principio, como lo estableció el *Tribunal Local*, la denuncia no solo iba dirigida a las personas expresamente ahí señaladas, si no que en la queja se estimó que diversos ciudadanos podían incurrir en responsabilidades al haber acudido y participado en el evento del diez de marzo, aunado a que fue conforme a derecho que el *Instituto Local* ejerciera su facultad investigadora al percatarse de una posible falta o infracción, teniendo además la obligación de procurar el interés superior de la niñez, en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 366, último párrafo³, de la *Ley Electoral local* y 12⁴, del *Reglamento de Quejas*, durante la sustanciación del procedimiento, cuando la Dirección Jurídica del *Instituto Local* advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá de oficio, ordenar el inicio de la investigación de la irregularidad detectada.

Por otra parte, la *Constitución Federal*, en el artículo 4º, párrafo noveno, establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus

³ **Artículo 366.** La queja o denuncia será improcedente cuando:
[...]

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Dirección Jurídica advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

⁴ **Artículo 12.** Cuando la Comisión tenga conocimiento de conductas infractoras podrá iniciar de oficio el procedimiento respectivo, a solicitud de las y los Consejeros Electorales, la o el Secretario Ejecutivo o la o el titular de la Dirección Jurídica.

derechos. Así, las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en atención al interés superior de la infancia, las personas juzgadoras deben realizar una valoración individual y conjunta de todo el material probatorio que se derive del proceso. En este sentido, no puede resolverse la controversia sin valorar en su integridad las evidencias existentes, simplemente porque no fueron planteadas en la litis.

El analizar de manera integral el material probatorio en autos no vulnera la equidad procesal entre las partes, sino que se concilia con el interés superior de la infancia⁵.

Por su parte, el artículo 16⁶, del *Reglamento de Quejas*, establece que la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, está facultado para requerir información, entre otras, a personas físicas con la finalidad de indagar y verificar los hechos motivo de análisis del procedimiento. Asimismo, se ha concluido que, si las personas juzgadoras tienen la capacidad de allegarse de oficio de todo el material probatorio necesario, por mayoría de razón deben valorar aquel que esté integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la litis planteada.

Ello es así porque el pleno ejercicio de los derechos de la niñez es el eje rector de los litigios que les involucren, por lo que debe privilegiarse la verdad histórica frente a la jurídica y, por tanto, resolverse con base en la valoración integral de todo el material probatorio⁷.

⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1187/2010.

⁶ **Artículo 16.** La o el Titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores realizará los requerimientos de información, certificaciones, documentación o el apoyo necesario a las autoridades federales, estatales o municipales, y personas físicas o morales, según corresponda, para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. La solicitud de dichos requerimientos se realizará a través de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión. Los requerimientos dirigidos a los órganos internos de la Comisión, se efectuarán directamente por la o el Titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores.

Artículo 18. Para los efectos del último párrafo del artículo 360 de la Ley, se podrán hacer uso de los medios de apremio siguientes:

I. Apercibimiento:

II. Amonestación; y,

III. Multa que va desde las cincuenta hasta las tres mil Unidades de Medida y Actualización (UMA). Su aplicación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 357 de la Ley.

Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de la Dirección Jurídica durante la sustanciación de los procedimientos.

Cuando el sujeto requerido cumpla con la presentación de la información solicitada en forma extemporánea antes de que se cierre la etapa de investigación, la Comisión de Quejas podrá analizar las circunstancias específicas de justificación, a efecto de no hacer efectivo o cancelar el medio de apremio correspondiente.

⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4168/2020.

En el caso concreto, se denunció a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y los partidos que la integran, además de las personas quienes pudieren resultar responsables, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

No obstante, el *Instituto Local* a partir del acervo probatorio existente, advirtió un video que contenía fotografías en las que aparecían menores de edad, el cual fue publicado en la red social Instagram de la actora. Por ello, el *Instituto Local*, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la investigación, entre otras cuestiones, requirió a la actora para que señalara si contaba con los permisos y documentos atinentes, respecto del cumplimiento a los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los *Lineamientos*.

De esa manera, la actora presentó escrito en el que refirió que no contaba con la documentación requerida; posterior a eso, la Comisión de Quejas del *Instituto Local* declaró procedente la medida cautelar respecto de la imagen 10 del anexo que acompañó al referido acuerdo, correspondiente a una publicación realizada por la actora en su cuenta personal de Instagram.

Finalmente, el *Tribunal Local* posterior a la exposición del marco normativo, decretó que la actora sí difundió imágenes donde aparecían menores de edad en su red social de Instagram, por lo que, al no observar las disposiciones previstas en los *Lineamientos* y no contar con la documentación y permisos atinentes, tuvo por acreditada la existencia de la infracción atribuida a la actora, consistente en la violación al interés superior de la niñez,

11

En consideración de lo anterior, esta Sala Regional estima que la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, pues, como se adelantó, la denuncia no solo iba dirigida a las personas expresamente ahí señaladas, si no que en la queja se estimó que diversos ciudadanos podían incurrir en responsabilidades al haber acudido y participado en el evento denunciado de 10 de marzo, aunado a que es criterio de esta Sala Regional que los hechos denunciados no cierran la Litis a la existencia de una sola infracción, si no que las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en el ejercicio de sus facultades, deben realizar un estudio exhaustivo sobre la totalidad de las posibles transgresiones a la normatividad que pudieran advertirse durante la sustanciación del *PES*⁸.

⁸ En similares términos resolvió esta Sala Regional el expediente SM-JE-281/2024.

Por tal razón no se considera que la autoridad haya actuado de manera parcial o le haya suplido la queja al denunciante, pues el interés superior de la niñez debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo constituye el derecho a que se respete su imagen⁹.

De esa manera, el *Instituto Local* no estaba limitado para ejercer su facultad investigadora, conferida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, ya que, de existir elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, la autoridad tiene la obligación de realizar las diligencias necesarias para esclarecer plenamente la verdad, con lo cual se garantizan los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral.

Así, la potestad investigadora debe desplegarse si se presentaron pruebas que generen indicios respecto de la actualización de conductas ilícitas; por lo que fue conforme a derecho que se tomaran en cuenta las pruebas presentadas por el denunciante, y que la autoridad se allegara de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver sobre la totalidad de las infracciones.

12 Por tanto, contrario a lo argumentado por la actora, fue correcto que el *Instituto Local* requiriera a la actora la información que consideró necesaria con el fin de integrar debidamente la indagatoria y acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los *Lineamientos*, y que, con base en todo lo anterior, el *Tribunal local* acreditara la infracción a las reglas de la propaganda electoral derivadas de una violación al interés superior de la niñez, atribuida a la actora en virtud de que no presentó la documentación atinente¹⁰.

A mayor abundamiento, esta Sala Regional advierte que, la actora fue debidamente emplazada respetándose su garantía de audiencia, informándosele oportunamente respecto de la conducta infractora que le fue atribuida, y la probable existencia de la violación a las reglas de la propaganda electoral derivadas de una violación al interés superior del niño por una publicación en la red social Instagram, por lo que la actora tuvo la oportunidad de preparar su defensa y deslindarse de la conducta que se le imputaba, lo cual no sucedió.

En ese sentido, si la actora fue emplazada debidamente, siendo llamada al procedimiento, comprobándose su participación en el evento denunciado en

⁹ Así lo ha resuelto esta Sala Regional en diversos expedientes, entre otros, SM-JE-271/2024, SM-JE-173/2024, SM-JE-22/2024 y SM-JE-15/2024.

¹⁰ Similar criterio se adoptó en el expediente SM-JE-58/2018.



su calidad de presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** con el material probatorio, a través de su aparición en un video (el cual se catalogó como propaganda electoral), el cual publicó en una de sus redes sociales, en el que se le apreció en compañía de menores de edad sin el rostro difuminado, aunado a que manifestó no contar con la documentación exigida por los *Lineamientos*, es evidente que sí incurrió en responsabilidad.

Por último, debe considerarse infundado el agravio de indebida fundamentación y motivación, pues ha quedado evidenciado, que la responsable sí fundó y motivó la decisión ahora controvertida, pues en principio, expuso el marco normativo sobre la aparición de menores en propaganda política electoral, además de que expresó los motivos por los cuales consideró que la publicación denunciada atribuida a la actora incumplió con las disposiciones previstas en los *Lineamientos* en perjuicio de dos menores de edad, pues eran plenamente identificables al no estar su rostro difuminado.

Por todo lo anterior, es que se considera que fue correcto que el *Tribunal Local* conforme al acervo probatorio recopilado le sancionara por violentar los *Lineamientos*.

13

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1 (Rubro), 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 13.

Fecha de clasificación: Dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el dieciocho de marzo del año dos mil veinticinco, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Jorge Alberto Sáenz Marínes, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.